

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 16-II-2018 PRESENTADA(S)
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1293

SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Sistema de disipación de energía Aluvional Quebradas de Antofagasta", cuya titularidad corresponde al Ministerio de Obras Públicas (en adelante, "el denunciado"), ubicado en la comuna de Antofagasta, sector quebrada El Toro, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 92/2001:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	16-II-2018	07-02-2018	Ilustre Municipalidad de Antofagasta	La quebrada el Toro estaría siendo utilizada como vertedero de residuos sólidos, con eventual riesgo de deslizamiento hacia sector habitado.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 14 de febrero de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector Quebrada El Toro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-926-II-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató la acumulación de residuos domiciliarios al interior de la quebrada y en sus alrededores. En este sentido, el considerando 6 de la RCA N° 92/2001, establece que las obras del proyecto, una vez construidas, requerirían de vigilancia para evitar la depositación de desechos, como basuras urbanas. No obstante, se observó igualmente la inexistencia de obras asociadas a la ejecución del proyecto denunciado.

5. Al respecto, se requirió información al denunciado, quien respondió mediante el Ord. N° 205, de 1 de marzo de 2018, señalando que el proyecto se encontraba en ejecución, conforme a la Res. Ex. N° 343/2016 del SEA, que estableció el inicio de dicha ejecución conforme a los trámites administrativos efectuados en contexto del proyecto. En este sentido, señaló que se estimaba el inicio de la etapa de construcción durante el año 2018.

6. En consecuencia, el informe concluye que la responsabilidad en la limpieza del sector no sería del Ministerio de Obras Públicas, al menos mientras no se construyan las obras y los terrenos no sean destinados a dicho Servicio por parte del Ministerio de Bienes Nacionales una vez finalizadas las obras, por lo que la función de aseo y ornato, al momento de la denuncia, correspondía al Municipio.

7. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 16-II-2018 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

